

FLUJOGRAMA DE RECURSO DE APELACIÓN RAP 76/2017.

A
N
T
E
C
E
D
E
N
T
E
S

I. Antecedentes.

1. **Reforma Constitucional.** El 10 de febrero de 2014.
2. **Reforma Legal.** El 23 de mayo, del mismo año.
3. **Reforma Constitucional Local.** El 9 de enero de 2015, se publicó el Decreto 536, Gaceta Oficial del Estado, donde se derogan y reforman disposiciones en la Constitución Local.
4. **Expedición del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.** El 1 de julio de 2015.
5. **Acuerdo OPLEV/CG227/2016.** En sesión extraordinaria del 14 de septiembre de 2016.
6. **Inicio del proceso electoral.** El 10 de noviembre de 2016.
7. **Convocatoria.** El 11 de noviembre mediante acuerdo OPLEV/CG262/2016, se aprobó.
8. **Acuerdo OPLEV/CG282/2016.** En sesión ordinaria de fecha 25 de noviembre de 2016, el Consejo General, emitió el acuerdo, por el que se ajustó el proyecto de presupuesto para el ejercicio fiscal 2017.
9. **Acuerdo de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos.** En sesión extraordinaria, el 6 de enero, la citada Comisión emitió el acuerdo A01/OPLEV/CPPP/06-01-17, por el que declaró procedente la manifiesta la intención del actor a candidato independiente.
10. **Acuerdo OPLEV/CG010/2017.** El 13 de enero.
11. **Acuerdo OPLEV/CG020/2017.** El 31 de enero.
12. **Acuerdo OPLEV/CG053/2017.** El 15 de marzo.
13. **Acuerdo OPLEV/CG060/2017.** El 27 de marzo.
14. **Acuerdo OPLEV/CG068/2017.** El 30 de marzo.
15. **Acuerdo OPLEV/CG118/2017.** El 5 de mayo El cinco de mayo, se emitió el acuerdo referido, mediante el cual, se determina el financiamiento público y los límites del financiamiento privado para gastos de campaña que podrán recabar las candidaturas independientes a Ediles de los Ayuntamientos para el proceso electoral 2016-2017.

16. **Cancelación de registro de un candidato independiente, acuerdo OPLEV/CG121/2017.** El 9 de mayo, se canceló el registro de un candidato independiente, por lo que se reajustó el monto de financiamiento para Candidatos Independientes, aprobado por el Consejo General, mediante el acuerdo OPLEV/CG118/2017.

17. **Notificación al actor del acuerdo OPLEV/CG118/2017.** El 11 de mayo, se notificó personalmente al actor.

II. Recurso de Apelación ante el Tribunal Electoral.

a) **Recepción del juicio ciudadano a este Tribunal.** Remitido a este Tribunal el 23 de mayo.

b) **Turno a ponencia.** Mediante proveído de 23 de mayo.

c) **Radicación y requerimiento.** Por acuerdo de 26 de mayo.

d) **Admisión, cierre de instrucción y cita a sesión.** En su momento se admitió y se declaró cerrada la instrucción.

ACTO
IMPUGNADO

Acuerdo OPLEV/CG118/2017, emitido por el Consejo General del OPLEV el cinco de mayo de este año, por el que se determina el financiamiento público y los límites de financiamiento privado para gastos de campaña que podrán recabar las candidaturas independientes a Ediles de los Ayuntamientos para el Proceso Electoral 2016-2017.

CONSIDERACIONES

El Tribunal Electoral de Veracruz, es competente para conocer el presente asunto en el que acude el Ciudadano Mauricio Iván Aguirre Marín, como Candidato Independiente, a la Presidencia Municipal de Córdoba, Veracruz, quien impugna el acuerdo OPLEV/CG118/2017, aduciendo violaciones al principio de equidad, respecto al establecimiento del financiamiento público, así como el principio pro persona y la aplicación del principio de prevalencia del financiamiento público sobre el privado para las candidaturas independientes. Es por ello que los agravios manifestados por el actor resultan por un lado **infundados**, y por otro **inoperantes**.

Estudio de fondo. Los agravios se analizan en conjunto de la siguiente manera:

El actor se duele de la forma en cómo se establece y distribuye el financiamiento público para las Candidaturas Independientes, así como de la prevalencia del financiamiento público sobre el privado, contenido en el acuerdo OPLEV/CG118/2017, mediante el cual se determinó el financiamiento público y los límites financiamiento privado para gastos de Campaña que podrán recabar las Candidaturas Independientes a Ediles de los Ayuntamientos, para el proceso electoral 2016-2017, aprobado el 5 de mayo del presente año. Lo anterior, porque estima, que dicho acuerdo, representa una evidente intención del órgano legislativo de dejar fuera del ámbito la figura de la candidatura independiente.

Es por ello, que si bien el impugnante dirige sus manifestaciones a las disposiciones legislativas, con base en las cuales se determinaron los montos y topes del financiamiento público y privado, sin precisar a qué disposición específica se refiere, es inconcuso que se trata de simples generalizaciones que resultan **infundadas**.

Máxime que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 49/2014, señaló que el propio artículo 116, fracción IV, inciso k), permite establecer un trato diferenciado en relación con el financiamiento público de las candidaturas independientes, y, por tanto, no existe violación al principios constitucionales o legales que establecen los límites de financiamiento para gastos de campaña que podrán recabar las y los candidatos independientes, en el caso, en el actual proceso electoral local.

Por cuanto hace a la **manifestación** relativa a que **el monto de \$5, 565.72 (cinco mil quinientos sesenta y cinco pesos 72/100 M.N.)** otorgado como financiamiento público para gastos de campaña a cada candidatura independiente, **vulnera el principio pro persona, así como el de equidad** en la contienda electoral, también es **infundado** porque resulta incuestionable que, a partir de su registro, las y los candidatos independientes deben tener las mismas posibilidades de éxito en las campañas electorales que participen, que quienes son postulados por un partido político, de conformidad con el artículo 293 del Código Electoral, en la forma en que se constituye el financiamiento privado, por las aportaciones que realicen el candidato independiente y sus simpatizantes, el cual no podrá rebasar, en ningún caso, el diez por ciento del tope de gastos para la elección que se trate.

Y en modo alguno se previó la prevalencia del financiamiento público que es de sólo \$5,565.72, sobre el privado, porque, como se precisa en la sentencia, el OPLEV al advertir tal inequidad, realizó la correspondiente interpretación conforme, en el acuerdo OPLEV/CG068/2017 de treinta de marzo de este año.

En cada uno de los municipios en los que participan candidatas o candidatos independientes, el monto de financiamiento privado varía, de acuerdo a los distintos factores que fueron tomados en consideración (padrón electoral y factor socioeconómico).

Razones suficientes por las cuales, resultan **infundados** e **inoperantes** los motivos de disenso expuestos por el actor, de ahí que lo procedente sea confirmar el acuerdo impugnado.

RESOLUCIÓN

R E S U E L V E :

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo OPLEV/CG118/2017.

NOTIFÍQUESE; por **estrados** al actor, toda vez que no señaló domicilio en esta ciudad; **por oficio** al Consejo General del OPLEV, con copia certificada del presente fallo; y, **por estrados** a las demás personas interesadas; de conformidad con los artículos 387, 393 y 404, fracciones I y II, del Código Electoral para el Estado de Veracruz.